



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05114-2007-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR ROJAS DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Rojas Dávila contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, de fojas 83, su fecha 10 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0284-92, de fecha 1 de diciembre de 1992, y que, en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de noviembre de 2006, declara fundada la demanda, al considerar que el recurrente acredita padecer de enfermedad profesional para el otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda al considerar que el dictámen médico presentado por el actor no brinda certeza, por lo que la pretensión debe dilucidarse en una vía mas lata que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por haber incrementado la incapacidad de su enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en las STC 10063-2006-PA/TC (cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes) STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. De la Resolución N.º 00224-92 de fecha 1 de diciembre de 1992 obrante a fojas 6 se desprende que la demandada otorgó una renta vitalicia al actor desde el 23 de diciembre de 1991. Sin embargo en dicha resolución no se menciona el dictámen de la Comisión Evaluadora de Incapacidades en el que se determinó que el demandante padecía de enfermedad profesional, requisito indispensable para poder verificar el grado de incapacidad y el incremento del mismo.
5. Por lo que al no poderse determinar si hubo un incremento no ha quedado acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**